

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 31/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Wilmar Quiroz Agudelo, para Rep. a los demandados, por la secretaria córrase traslado de las excepciones previas y de las excepciones de mérito	30/03/2022	1	
05266310300220170037900	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER - ZULUAGA GOMEZ.	ALICIA MARIA - VASQUEZ CADAVID	Auto aprobando liquidación del crédito	30/03/2022	1	
05266310300220190020400	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN OCHOA TRUJILLO	Auto que pone en conocimiento No toma nota de embargo de remanentes , por cuanto el proceso está terminado	30/03/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes	30/03/2022	1	
05266310300220220006400	Verbal	FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS	PEDRO OLMEDO DIAZ ROSERO	Auto rechazando demanda se rechaza la demanda	30/03/2022	1	
05266310300220220007800	Verbal	HECTOR EMILIO ARANGO VASQUEZ	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se concede el amparo de pobreza, se reconoce personería al Dr. Rolando Enrique Jaramillo Bedoya	30/03/2022	1	
05266310300220220007900	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	LAUREANO AGUIRRE MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto López Alzate	30/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00204 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMA	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Respecto al oficio N° 070 del 02 de diciembre de 2021, allegado a este Despacho el 11 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO, este Despacho encuentra que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, toda vez que el proceso de la referencia termino por pago mediante providencia del 07 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 18 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos del 22 de marzo de 2022, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos.
A Despacho hoy, 30 de marzo de 2022.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	206
Radicado	05266 31 03 002 2022 00064 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS
DEMANDADO (S)	PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS, en contra de PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 207
Radicado	05266 31 03 002 2022 00078 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante (s)	HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ
Demandado (s)	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de marzo de dos mil. veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ, en contra de MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO, y como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que instaura HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ, en contra de MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. Por ser procedente lo solicitado por el señor HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** por él solicitado, En virtud de lo cual obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib; pero, como apoderado que represente al amparado, como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería a ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA en los términos del poder conferido por el demandante y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

CUARTO: No es procedente decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes con M.I. 001-1216630, 001-1216169 y 001-1216186, habida cuenta que dicha medida tiene como objeto evitar que la parte demandada disponga de los bienes objeto del proceso y en este caso, los bienes están a nombre del demandante; así mismo, el secuestro de dichos inmuebles tampoco es procedente, habida cuenta que no es una medida cautelar propia de los procesos declarativos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., aclarando que el secuestro de bienes estipulado en el numeral 7 del Artículo 384 ibídem, es para los procesos de restitución de la tenencia por arrendamiento, con la finalidad de garantizar el pago de los cánones que se dejen de pagar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 208
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00079 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ Y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de marzo de dos mil veintidós.

BBVA COLOMBIA S.A., con base en que LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA, suscribieron dos pagarés cuyo pago han incumplido; garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 4186 del 22 de diciembre de 2018 de la Notaría 01 del Círculo de ENVIGADO, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-332285, 001-1332160 y 001-1332161, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva mixta y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a

informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BBVA COLOMBIA S.A y en contra de LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA, por la suma de -\$256.165.876,04., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 05599600161997 anexo virtualmente a la demanda, fechado 11 de junio de 2019, más los intereses corrientes causados desde el 12 de septiembre de 2021 al 11 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ, por la suma de -\$47.366.491,26., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 05599600164207 anexo virtualmente a la demanda, fechado 29 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, manifestando como obtuvieron los correos electrónicos de los demandados allegando las pruebas pertinentes al respecto.

5°. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE con T.P. No. 78.615 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que todos los demandados se han notificado del auto admisorio de la demanda, así:

ALINA BEDOYA PÉREZ: Concedió poder al Dr. Wilmar Quiroz Agudelo para que la representara, pero nada dijo al respecto.

ARNALDO TIRADO BEDOYA: Concedió poder al Dr. Wilmar Quiroz Agudelo para que lo represente, quien propuso excepciones previas.

ANDRÉS TIRADO BEDOYA: Concedió poder al Dr. Wilmar Quiroz Agudelo para que lo represente, quien propuso excepciones previas.

YORKLEIN TIRADO LONDOÑO: Otorgó poder al Dr. Wilmar Quiroz Agudelo y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

CARLOS JAVIER TIRADO LONDOÑO: Otorgó poder al Dr. Ovairo Hernández Velásquez y contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y previas.

MARTHA LUCÍA BERMÚDEZ TIRADO: Se notificó en forma personal, pero no dijo nada al respecto.

LUZ EDILMA BERMÚDEZ TIRADO: Se notificó en forma personal, pero no dijo nada al respecto.

CLAUDIA NELCY BERMÚDEZ TIRADO: Se notificó en forma personal, pero no dijo nada al respecto.

BERTHA ALICIA TIRADO ÁNGEL: Se notificó en forma personal, pero no dijo nada al respecto.

Envigado Ant., marzo 30 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220170019500
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado WILMAR QUIROS AGUDELO para representar en este proceso a los demandados ALINA BEDOYA PÉREZ, ARNALDO TIRADO BEDOYA, ANDRÉS TIRADO BEDOYA y YORKLEIN TIRADO LONDOÑO.

Se recuerda al apoderado de la demandante, que aún no se ha inscrito la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, debdo a que la Oficina de Registro de II. PP señaló las causas que lo impedían; mediante autos anteriores se ha requerido a la parte demandante para que haga las correcciones que mencionó la oficina de registro, pero aún no lo ha hecho.

Por la secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por Arnaldo Tirado Bedoya, Andrés Tirado Bedoya y Carlos Javier Tirado Londoño, así como de las excepciones de mérito de Yorklin Tirado Londoño y Carlos Javier Tirado Londoño.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220170037900
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	ALICIA MARÍA VÁSQUEZ CADAVID
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200023900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
TEMA	REQUIERE A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 16 de febrero de 2022, no se acogió cesión del crédito que ha hecho la parte demandante porque el presente proceso se encuentra suspendido, pues el demandado fue admitido por la Superintendencia de Sociedades a Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización. La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra de la decisión mencionada, argumentando para ello que el proceso de Negociación de Emergencia que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades terminó, situación que este Juzgado desconocía, aportando como prueba de ello copia de comunicación que dicha Superintendencia le remitió al Ministerio del Trabajo.

Es por lo anterior, que antes de proceder el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición que se ha interpuesto, y como el hecho de la terminación del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización que adelantaba el señor Diego Alejandro Arango Botero, es un hecho nuevo, se requiere a las partes, cualquiera de las dos, para que a la mayor brevedad posible aporte al expediente copia completa del auto proferido por la Superintendencia Financiera el 17 de noviembre de 2021, según consta en acta con identificación nro. 2021-02-027681 del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ